

“S , José Manuel s/ causa nº 6653”  
S.C. S. 1856, L. XLII.

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación articulado por la defensa de José Manuel S contra la sentencia que lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por ser autor culpable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento (fs. 205/213 vta., 172/187 vta., 161/167 vta.)

Contra ese pronunciamiento el imputado interpuso el recurso extraordinario (fs. 218), el que, técnicamente fundado por la defensa oficial, fue rechazado por el *a quo*, dando lugar a la presente queja *in pauperis*, que fundó el defensor oficial ante V.E. (fs. 9/25).

II

Conviene adelantar que el agravio esencial de la defensa, mantenido en todas las instancias, se refiere a la defectuosa fundamentación en la individualización concreta de la pena, aspecto que, a mi manera de ver, suscita cuestión federal suficiente en el supuesto de autos, pues la sentencia del *a quo* es susceptible de descalificación con base en la doctrina elaborada por V.E. en los precedentes “Casal” (Fallos: 328:3399) y “Martínez Areco” (Fallos: 328:3741).

En efecto, para mensurar la pena -fijada en cuatro años y seis meses de prisión- el tribunal oral tuvo en cuenta, como agravantes, “la nocturnidad, la inexistencia de motivos verificables que hayan determinado su acción; el modo en que fue llevada a cabo; y el mayor perjuicio ocasionado a la comunidad, al haber escogido para llevar a cabo sus

designios criminales, un edificio dedicado al culto”, así como también “sus antecedentes penales y su condición de reincidente”.

En el recurso de casación se alega que con tales referencias genéricas se omite la justificación racional de por qué esas circunstancias se consideran “agravantes”. Para la recurrente, la nocturnidad puede revelar la intención de no poner en peligro otros bienes más allá de aquellos de los que intentaba apoderarse; el informe socio-ambiental evidencia condiciones personales que bien pudieron determinarlo a delinuir -situación económica que le impedía proveer el sustento propio, de su mujer y una hija menor, bajo nivel de instrucción, problemas de adicción-; la descripción de los hechos no revela necesidad alguna de agravar la pena -huye del lugar al sentirse descubierto, se recuperó el único bien sustraído (un sacacorchos)-; y, finalmente, la consideración de sus antecedentes y su condición de reincidente, siempre según la parte, importa una doble violación del *ne bis in idem* puesto que el imputado ya cumplió las condenas por los hechos que hacen a esa reiteración delictiva y, además, por ese cumplimiento de pena anterior, en la misma sentencia se lo declara reincidente.

Ante tales cuestionamientos, el voto que lidera la mayoría sostiene que “los magistrados han valorado ... concretas circunstancias atenuantes -la historia familiar y social que se informa en el legajo de personalidad, su bajo nivel económico y socio cultural, su juventud y arrepentimiento- y de agravación -destacándose el haber concretado el designio delictivo sobre un edificio dedicado al culto y su condición de reincidente-”; afirmaciones a las que adhiere el siguiente vocal, agregando que se “destacó particularmente los antecedentes penales de S y su condición de reincidente.”

“S . , José Manuel s/ causa nº 6653”

S.C. S. 1856, L. XLII.

De esta breve reseña surge que el *a quo* limitó su pronunciamiento, en este aspecto, a señalar nuevamente las circunstancias mencionadas por el tribunal oral, sin examinar los planteamientos de la parte, es más, ninguno de sus argumentos fue abordado en la sentencia. La mera repetición de los fundamentos dados en el juicio, sólo formalmente satisface la revisión de la pena, pero no demuestra el tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio.

Máxime si se advierte que lo relativo a la alegada doble valoración de los antecedentes penales del imputado -aspectos que, con otros matices, se desarrollan ampliamente al dar fundamento jurídico a esta queja- fueron introducidos en la casación, y no se ha ensayado, tan siquiera, una respuesta.

### III

En razón de lo expuesto, opino que V.E. puede declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto el fallo con el alcance indicado y devolver las actuaciones a su origen para que por medio de quien corresponda se dicte uno nuevo.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2007.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN

12/08/07

